



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

No .	RADICACIÓ No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
	520013333 004-2020- 00019-01 (11533)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN DE SENTENCIA	Demandante DIEGO MARTÍN JOSÉ BASANTE DÍAZ Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO	05-AGO-2022	08-AGO-2022	RECURSO DE SÚPLICA ART. 246 CPACA

El presente TRASLADO se CORRE por el término de DOS (2) días hábiles y se fija el día de hoy CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a partir de las 8 a.m., en la página web del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 246 del C.G.P, empieza a correr el día CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Se **DESIJA** el día OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

INTERPOSICION RECURSO DE SUPLICA 5200133330042020 - 000019 - 00 DIEGO MARIN JOSE BASANTE DIAZ

Vigilancia Judicial <vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co>

Mar 02/08/2022 16:16

Para: Secretaría General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

<secgraltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Relatoria Tribunal Administrativo - Nariño - Seccional Pasto

<relatorianar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

<des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mayala@mintrabajo.gov.co <mayala@mintrabajo.gov.co>;Jimena Jaramillo Muñoz

<jimejaram@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (261 KB)

RECURSO DE SUPLICA DIEGO MARTIN JOSE BASANTE DIAZ TERMINADO Y ENVIADO.pdf;



Bogotá, agosto 02 del 2022

Al responder por favor citar esté número de radicado

URGENTE – CERTIFICADO

SEÑORES

SALA UNITARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA

Correo Electrónico Tribunal: des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Demandante: jimejaram@hotmail.com

Teléfono Demandante: 300 - 6257107 – 311 6499689

San Juan de Pasto – Nariño

REFERENCIA: INTERPOSICION RECURSO DE SUPLICA

RADICADO: 5200133330042020 - 000019 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIEGO MARIN JOSE BASANTE DIAZ

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO

De manera atenta y respetuosa radicamos ante su honorable despacho suplica del proceso de la referencia.

Atentamente:

Vigilancia Judicial
Ministerio del Trabajo



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, [piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"](#)

Bogotá, agosto 02 del 2022

Al responder por favor citar esté número de radicado

URGENTE – CERTIFICADO

SEÑORES

SALA UNITARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA

Correo Electrónico Tribunal: des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Demandante: jimejaram@hotmail.com

Teléfono Demandante: 300 - 6257107 – 311 6499689

San Juan de Pasto – Nariño

REFERENCIA: INTERPOSICION RECURSO DE SUPLICA

RADICADO: 5200133330042020 - 000019 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIEGO MARIN JOSE BASANTE DIAZ

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO

MARTHA AYALA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.790.637 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 109.320 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada reconocida del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, procedo a presentar **RECURSO DE SUPLICA**, contra el auto Deso4 – 2022 – 430 S.O emitido por el señor Magistrado Paulo León por medio del cual se resolvió inadmitir el recurso de apelación propuesto por la suscrita en representación del Ministerio del Trabajo, contra la sentencia del 25 de noviembre del 2021, por considerar que se presentó en forma extemporáneo lo cual lo realizo en los siguientes términos:

PETICIÓN

PRIMERO: De manera atenta y como siempre respetuosa solicito se **REVOQUE** la decisión tomada en el auto de fecha 27 de julio del 2022 por medio de la cual se inadmitió el recurso de Apelación

interpuesto contra la sentencia del 25 de noviembre del 2021, por considerar que dicho recurso se presentó en forma extemporánea

SEGUNDO: Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del presente recurso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

Su señoría el auto que inadmite el recurso de apelación contra la sentencia citada up supra, después de citar el artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual trata sobre la apelación de sentencias, concluyó que:

(...)

“Ahora bien, en el presente asunto se encuentra que la sentencia de primera instancia fue notificada el 26 de noviembre de 2021, contando la parte accionada con el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación (del 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2021). El día 15 de diciembre de 2021, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha providencia. No obstante, como se advierte de las normas que se vienen de leer, dicho recurso fue presentado de forma extemporánea.

Es claro que el art. 203 sobre notificación de sentencias, no sufrió modificación alguna con la reforma de la Ley 2080 de 2021, norma que establece o reglamenta de manera precisa cómo se surte la notificación de las sentencias, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, resaltando que al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y que la notificación se entenderá surtida en tal fecha.

Cumplidas estas formalidades, el término para recurrir o de ejecutoria si se quiere, corre a partir del día siguiente.”

Su señoría, la suscrita no comparte el análisis realizado por el señor Magistrado doctor Paulo León España, en el sentido que el termino para la presentación de los recursos de apelación contra las sentencias se debe aplicar el artículo 247 del CPACA, por ser esta la norma especial, es decir, establece el “trámite del recurso de apelación contra sentencias”, al igual que el

artículo 203 de esta misma Ley que establece la forma como se deben surtir las notificaciones de las sentencias.

Mi inconformidad jurídica la sustento, en que tal y como lo ha interpretado tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, que las notificaciones por correo electrónico, son adecuadas, idóneas, y eficaces **para garantizar los principios de publicidad y el debido proceso, por considerar que es una manera legítima de notificar las decisiones judiciales** de los de la rama judicial a los interesados de las actuaciones surtidas dentro de los procesos, porque agiliza la administración de justicia, pero no podemos olvidar que esta clase de notificaciones si bien es cierto con anterioridad a la pandemia producida por la Covid 19, también es cierto que esta se adoptaron en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios al servicio de justicia, Decreto este que estuvo vigente hasta el 04 de junio del 2022, también es cierto que este avance no puede en contra de los usuarios de la administración de justicia, al no aplicarse con respeto a los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable aplicar literalmente el artículo 203 del CPACA, para la apelación de sentencias, es decir contar única y exclusivamente con el término de diez (10) días para la interposición de este recurso, entre otros argumentos por que este mismo término es que se tiene para notificación personal dentro de las audiencias, lo que iría en desventaja cuando estas se notifican vía correo electrónico, con los riesgos que se tienen de no obtener dicha notificación dentro del término por diferentes causas, motivo por el cual el término de los dos días es más que necesario para no violar los principios ya citados, como la administración de justicia, derecho a la defensa y debido proceso, tal y como lo afirmo la Corte Constitucional en la sentencia **Sentencia C-420/20**, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado ponente (E) el doctor Richard Ramírez Grisales al realizar el Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, veamos lo estipulado en relación con las notificaciones.

(...)

“El Consejo de Estado¹, la Corte Suprema de Justicia² y la Corte Constitucional³ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

³ Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

1. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**”... Negrilla y subrrays fuer de texto.

2. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.** Negrilla y subrayas fuera de texto

3. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8°

4. y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Ahora, es de anotar que si bien es cierto la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, reformó la Ley 1437 de 2011, también es cierto que el Decreto 806 de 2020 estuvo vigente hasta 04 de junio del 2022, 4 de junio de 2022, las garantías procesales traídas en este último Decreto, tal y como lo han manifestado las altas cortes de nuestro país, no pueden ser dejadas de lado porque atentaría contra los principios citados up supra.

Aunado a lo anterior lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021, debe ser de notificación preferente en relación con las notificaciones de las sentencia sobre la reglamentación consagrada en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 en el entendido que la modificación del artículo 205 de esta Ley es **posterior, a la codificación de las notificaciones electronicas .**

De igual manera, este artículo regula también de manera específica las notificaciones electrónicas y esta forma de publicidad debe prevalecer sobre las formas de comunicación que no se encuentran totalmente adaptadas a la prestación de un servicio digital. En ese sentido y ante la gran duda de que artículo debe prevalecer en las notificaciones por medios electrónicos y específicamente de las sentencias y posterior a la interposición de los recursos de apelación, el Consejo de Estado, mediante sentencia emitida dentro del proceso Radicado N°. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Demandante Blanca Orlandy Henao, siendo Magistrado Ponente: el señor Consejero William Hernández Gómez, se estipuló frente a los dos (2) días adicionales de que trata el artículo 205 del CPCA, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 sobre la notificación de medios electrónicos consideró que este artículo también es aplicable a la sentencia escrita.

De igual manera se puede concluir de esta sentencia que al cambiar de manera radical los medios estándar de comunicación o notificaciones en administrativo es necesario interpretar las normas procesales con el máximo de garantías para las partes. Agrega que de ahí que el enunciado jurídico en el artículo 205 del CPACA, según el cual la notificación de las **providencias** se entenderá cuando hayan transcurrido los días siguientes al envío del mensaje, ya que este término no es considerado como un formalismo de términos sino un blindaje en favor del usuario de la justicia para minimizar la inmensa desventaja que puede derivarse de las notificaciones por medios electrónicos.

De igual manera agrega esta sentencia que los dos (2) días regulados por el Legislador **es una garantía para que los sujetos procesales superen las posibles eventualidades o restricciones que pueden presentarse respecto del mensaje de datos allegado al canal digital por diferentes circunstancias entre muchos otros que no se pueda descargar el archivo etc.** Concluye el Consejero ponente de esta Sentencia que la hermenéutica del artículo 205 del CPACA, exige la prevalencia del efecto útil del enunciado normativo.

NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio del Trabajo y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99 – 33, piso 11 de Bogotá D.C., en la secretaría de ese Despacho y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y mayala@mintrabajo.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 820 DE 2020 y demás normas concordantes.

Con fundamento en todo lo expuesto y de la manera más respetuosa, le solicito al H. Tribunal Administrativo de Nariño revocar la decisión del fallador de primera instancia y en su lugar niegue las pretensiones de la demanda de conformidad con el razonamiento expuesto previamente.

Atentamente,



MARTHA AYALA ROJAS

C.C. N° 51.790.637 de Bogotá

T.P. N° 109.320 del C. S. J.

Diciembre 15 de 2021